



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0354-1PO1-18

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 129 Bis del Código Penal Federal, y 2o. y 3o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Abelina López Rodríguez
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de noviembre de 2018
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre de 2018
7. Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS

Tipificar el delito de información delictiva y sancionar como miembros de la delincuencia organizada a las personas que comentan éste delito.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 129 Bis del Código Penal Federal y se adiciona una fracción octava al artículo 2o. y se modifica el 3o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona un artículo 129 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 129 Bis. Comete el delito de información delictiva al que realice cualquier acto tendente a obtener información sobre la ubicación, actividades y operativos de las instituciones de seguridad pública o de procuración e impartición de justicia, para proporcionarla a algún miembro de la delincuencia organizada.</p> <p>Al que cometa este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a quince años de prisión y de mil a dos mil días veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Las penas previstas en el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas previstas en este artículo, utiliza a menores de edad o a personas que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilegal del hecho o bien, que no tengan la capacidad para resistirse a cometerlo.</p>

	<p>Las penas señaladas en el presente artículo se aumentaran hasta un tercio más y se impondrá además destitución del cargo o comisión, cuando este delito sea cometido por servidores públicos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier institución de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, se trate de personas que brinden o hayan brindado servicios de seguridad privada.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. a X. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona una fracción octava al artículo 2o. y se modifica el artículo 3o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>XI. Información delictiva, previsto en el artículo 129 Bis, del Código Penal Federal.</p> <p>Artículo 3o. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y XI así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en</p>

la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley.

El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.

la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta ley siempre que el agente del Ministerio Público de la federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta ley.

El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.